

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

Procedimiento Ordinario 135/2020

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. MARIA DEL CARMEN TOUZA VAZQUEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº 228/20

En Madrid, a 15 de octubre de 2020.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. CRISTOBAL NAVAJAS ROJAS, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de MADRID, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 135/20 instados por representado y defendido por la Letrada María del Carmen Touza Vázquez, siendo demandado el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, representado por el Procurador Jacobo Gandarillas Martos y defendido por el Letrado Pedro Joaquín Maldonado Canito.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, adoptado en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2019 por el que se desestima el recurso de reposición formulado por frente al adoptado el 7 de febrero de 2019 por el que se acuerda ordenar la demolición de las obras ejecutadas en la consistentes en la construcción de “Infravivienda en planta primera de medidas aproximadas 8,00 x 2,60 m2 y 4,20 x 3,20 m2.”, requiriéndole para que en el plazo de un mes procedan a su cumplimiento al tratarse de obras contrarias al planeamiento vigente al ser realizadas en suelo no urbanizable al estar calificado como zona verde.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento ordinario 135/2020, contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, adoptado en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2019 por el que se desestima el recurso de reposición formulado por frente al adoptado el 7 de febrero de 2019 por el que se acuerda ordenar la demolición de las obras ejecutadas en la

consistentes en la construcción de “Infravivienda en planta primera de medidas aproximadas 8,00 x 2,60 m2 y 4,20 x 3,20 m2.”, requiriéndole para que en el plazo de un mes procedan a su cumplimiento al tratarse de obras contrarias al planeamiento vigente al ser realizadas en suelo no urbanizable al estar calificado como zona verde.

El recurrente fundamenta su recurso en la nulidad de la resolución por: 1) vulneración de los artículos 9.2 y 53.3 de la Constitución Española con relación a los arts. 39.1, protección a la familia; 39.2 CE, protección de los hijos; 39.4 CE, protección a los niños, 47 CE, derecho a una vivienda digna y adecuada, derecho a una vida digna, artículo 15 CE, y a la inviolabilidad del domicilio, 18.2.

2) Infracción, entre otros preceptos de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, de la letra e) del apartado 2 del artículo 18 y la disposición adicional primera en relación con el artículo 18.2 CE.

SEGUNDO.-Los hechos que sirven de base para resolver el presente recurso derivan del acta de Policía Local de Rivas Vaciamadrid de 2 de febrero de 2018 en la que se hace constar que en la parcela se ha realizado una obra de ampliación de infravivienda en planta 1ª de medidas aproximadas de 8,00x2,60 m2 y 4,20x3,20 m2. Emitido informe técnico se hace constar que se trata de una obra que carece de licencia y de proyecto técnico alguno y se ha ejecutado sobre Suelo no urbanizable de Protección, vía pecuaria, (SNUP-1) según el PGOU de Rivas Vaciamadrid y calificado como Red de Zonas Verdes según su artículo 97. Como consecuencia de ello, el 29 de diciembre de 2018 se notifica apertura de plazo de trámite de audiencia, al no ser preceptivo el trámite de legalización por ser la construcción manifiestamente ilegalizable presentándose dentro del plazo otorgado escrito de alegaciones por parte del interesado. Con fecha 7 de febrero de 2019 por parte de la Junta de Gobierno Local se acuerda ordenar la demolición de la obras objeto del procedimiento, siendo notificado al recurrente el 13 de octubre de 2019. Con fecha 11 de noviembre de 2019 se presenta escrito formulando recurso de reposición, que se resuelve de manera desfavorable, por Resolución de 24 de enero de 2020, lo que constituye el objeto del presente recurso.

Frente al Acuerdo de demolición se efectuaron en vía administrativa diversos motivos de nulidad tales como la caducidad, la existencia de un Acuerdo Marco entre la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos afectados por esta cuestión, existencia de la Ley 2/2011 de la Cañada Real Galiana ausencia del trámite de legalización y falta de alternativa habitacional para los recurrentes. Los citados motivos fueron desestimados en los Acuerdos dictados por los fundamentos que en ellos se recogen y que se consideran ajustados a la normativa vigente así como la numerosa doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la materia.

Sin embargo la parte recurrente en vía jurisdiccional no ha reiterado dicho motivos limitando su impugnación a los que se refieren a la nulidad por vulneraciones de preceptos constitucionales en relación con el derecho a la vivienda digna, a la protección de la familia los niños y la infancia, inviolabilidad del domicilio. Por tanto este recurso se va a limitar a dar respuesta a dichos motivo por cuanto que en caso contrario se incurriría en un caso de clara incongruencia extra petita con infracción del artículo 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil aplicable supletoriamente a este jurisdicción conforme a lo

dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa tal y como señala en un asunto similar al que nos ocupa la Sentencia dictada el 14 de enero de 2018 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Rollo el Rollo de Apelación número 344 de 2017.

TERCERO.- Pues bien, tratándose de un supuesto de restauración de legalidad urbanística, La Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid viene a establecer la normativa reguladora estableciendo en los artículos 194 y 195 las diversas actuaciones a seguir según se trata de obras en curso o que ésta se encuentren finalizadas. En relación con las últimas prevé el 195 que siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas, el Alcalde requerirá al promotor y al propietario de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la legalización o ajusten las obras a las condiciones de la licencia u orden de ejecución. Y tan solo para el caso de que el interesado no solicitara la legalización en el plazo de dos meses, o si ésta fuese denegada por ser la autorización de las obras contraria a las prescripciones del Plan de Ordenación Urbanística o de las Ordenanzas aplicables, se procederá conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2, así como, en su caso, en el número 6 del artículo anterior, es decir a dictar el requerimiento de demolición personal o, en defecto de su cumplimiento, el de ejecución subsidiaria. Y a todo lo anterior hay que añadir que conforme a nº 4 del referido precepto la actuación de la Administración se encuentra limitada en el tiempo por cuanto que el plazo máximo de notificación de la resolución del procedimiento regulado en este artículo es de diez meses.

Dicho requerimiento de demolición debe de ser efectuado y le compete a la Junta de Gobierno local de conformidad con el artículo 194 1 y 2 cuando señala que en los casos de incumplimiento de los requerimientos de legalización o ajuste de las obras a la licencia, cuando proceda, **la Comisión de Gobierno** o, en los municipios en que ésta no exista, el Ayuntamiento Pleno acordará la demolición de las obras.

En el caso enjuiciado el Acuerdo de demolición fue adoptado por la Junta de Gobierno Local, que era competente, por tanto se trata de una actuación ajustada a la Ley del Suelo en relación con el Plan General de Urbanismo de la localidad del año 2004. Por tanto las alegaciones que se efectúan carecen de relevancia en orden a enervar la demolición que se acuerda por cuanto que se trata de unas obras constitutivas de infracción urbanística y por tanto necesitan de restauración del orden urbanístico infringido.

El recurrente ni siquiera cuestiona la ilegalidad de las obras, limitándose a alegar cuestiones de carácter familiar y de menores para solicitar la nulidad del Acuerdo de demolición, siendo así que la resolución impugnada se ajusta a derecho sin que de ella se pueda decir que es desproporcionada pues no nos encontramos ante un procedimiento sancionador al tiempo que se están ejercitando potestades de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida.

Consecuencia de lo anterior es que las alegaciones sobre supuesta vulneración de precepto constitucional en relación con la protección de la familia, de los hijos o menores ni respecto de la inviolabilidad del domicilio, no pueden tener cabida en este procedimiento ni ser tomadas en consideración a los efectos de constituir una causa de nulidad de la resolución,

por cuanto que, como se ha dicho, reúne las exigencias legales para su dictado, sin perjuicio de que conforme a lo que establece la sentencia del Tribunal Supremo dictada el 23 de noviembre de 2017 y tomando en consideración que el interés de los menores es preferente a cualquier otro de conformidad con los artículos artículo 1, 2 y 11.2.a) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas el día 20 de noviembre de 1989, ratificada por España, por la Administración deban de adoptarse las oportunas medidas en orden a la protección de los menores afectados con carácter previo a la ejecución de la demolición que se acuerda.

Es por ello que el motivo carece de fundamento y determina la desestimación del recurso.

CUARTO.- En relación con las costas y de conformidad con lo dispuesto en el Art.139 de la LJCA no procede su imposición a ninguna de las partes al no estimar mérito para ello.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debía **DESESTIMAR Y DESESTIMO**, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por _____, frente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2019 por el que se desestima el recurso de reposición formulado frente al adoptado el 7 de febrero de 2019, al considerar que son ajustados a derecho, sin expresa condena en costas.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días, a partir del siguiente a su notificación ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45047900

Procedimiento Ordinario 135/2020

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. MARIA DEL CARMEN TOUZA VAZQUEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

PUBLICACIÓN .- En Madrid, a 16 de Octubre de 2020.

Leída y Publicada fue la Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma, queda el original firmado electrónicamente en el libro informático del sistema de gestión procesal y se deja copia auténtica de la misma en autos. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por MARÍA GLORIA ROSSI NIETO